



Roj: **STS 2935/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2935**

Id Cendoj: **28079130032026100153**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **12/06/2026**

Nº de Recurso: **1735/2023**

Nº de Resolución: **740/2026**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 15800/2022,**
ATS 5688/2023,
STS 2935/2026

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 740/2026

Fecha de sentencia: **12/06/2026**

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1735/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/06/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Procedencia: SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE ANDALUCIA CON SEDE EN GRANADA

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1735/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 740/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Gil Ibáñez

D.ª Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.ª Margarita Beladiez Rojo

En Madrid, a **12 de junio** de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación, registrado con el número 1735/2023, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Gonzalo de Diego Fernández, en nombre y representación de la entidad Granada Club de Fútbol, S.A.D., bajo la dirección letrada de José Luis Pérez Raya, contra la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, num. 5067/2022, de 13 de diciembre de 2022, que desestimó el recurso de apelación planteado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Granada, de 4 de mayo de 2021, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo promovido por dicha entidad deportiva contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 4 de diciembre de 2019 contra la resolución del Diputado Delegado de Economía y Patrimonio de la Diputación Provincial de Granada de 24 de octubre de 2019, que acuerda el reintegro de subvención (expediente nº 2018/PES-01/012905) por importe de 75.000 euros y de 12955, 48 euros de intereses.

Ha sido parte recurrida el Letrado de la Diputación de Granada en la representación que ostenta.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el recurso de apelación número 1872/2021, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictó sentencia el 13 de diciembre de 2022, cuyo fallo dice literalmente:

«DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Granada Club de Fútbol SAD contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada, en el procedimiento ordinario 418/2020. Se imponen las costas al apelante sin que los honorarios de letrado puedan exceder de 1.000 euros.»

La Sala de instancia fundamenta la decisión de desestimar el recurso de apelación, con base en la exposición de las siguientes consideraciones jurídicas:

«SEGUNDO.- Debemos partir de que la notificación administrativa es una de las actuaciones principales y de máxima relevancia en el procedimiento administrativo, ya que garantiza la eficacia del acto administrativo, teniendo incidencia sobre el derecho a la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 24 de nuestra Constitución (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, 59/1998, de 16 de marzo,, 221/2003, de 15 de diciembre o 55/2003, de 24 de marzo).

También consideramos que la inadmisibilidad de un recurso por extemporáneo, por sí solo, no produce ninguna vulneración del artículo 24 de la Constitución, dado que la administración está sujeta al principio de legalidad, y el principio " pro actione" aparece subordinado al principio de legalidad. El derecho a la tutela judicial efectiva, consiste en obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión recurrente o actor, pero esa resolución podrá ser de inadmisión si concurre una causa legal para declararla y así lo acuerda el Tribunal en aplicación razonada de la misma. La STC 64/1992, 29 de abril de 1992, Sala Primera, dice: " Resulta palmario que la presentación extemporánea de un recurso constituye un obstáculo insalvable para su admisión, salvo que la propia norma que fija el plazo inatendido fuera constitucionalmente ilegítima (SSTC 41/1985 , fundamento jurídico 2º, 25/1986 , fundamento jurídico 3 º, y 36/1989 , fundamento jurídico 2º). El art. 24.1 CE no deja los plazos legales al arbitrio de las partes, ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos (SSTC 65/1983, fundamento jurídico 4º.B , y 1/1989 , fundamento jurídico 3º), sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo (STC 117/1986 , fundamento jurídico 3º), el cual se agota una vez llega a su término (SSTC 39/1981 , fundamento jurídico 3º, 53/1987 , fundamento jurídico 3 º, y 157/1989 , fundamento jurídico 3º.d)".

Dicho ello, exponemos los preceptos de la Ley 39/2015 relevantes para la decisión del recurso de apelación.

El artículo 43.2 de la Ley 39/2015 señala que las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

De conformidad con el artículo 41.5 C uando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

Así pues la ley distingue entre el entre la puesta a disposición de la notificación y el acceso a la misma, entendiéndose por puesta a disposición el momento en el que la administración carga en la plataforma virtual la notificación estando desde entonces disponible para su aceptación o rechazo por el destinatario; y por acceso a la misma, el momento en que el interesado de la notificación ve el contenido del acto que se notifica. La ley no contempla que la puesta a disposición permanezca indefinidamente al alcance del interesado, sino que contempla que el acceso deba producirse necesariamente en determinado plazo, que es el de diez días naturales desde la puesta a disposición. En el caso de no efectuarse el acceso en ese plazo, la notificación entenderá producida.

Por su parte, el artículo 30 de la misma Ley se refiere al cómputo de plazos, señalando respecto a los plazos fijados en meses, que es lo que nos interesa a efectos del recurso de reposición, que: " Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes"

Así pues, dado que la resolución de 24 de octubre de 2019 fue puesta a disposición de la hoy apelante en igual fecha, los diez días naturales empezaron a contar a las 00:00:00 horas del día 25 de octubre, y finalizaron a las 23:59:59 horas del día 3 de noviembre. Dejó transcurrir los diez días que tenía para acceder a la misma sin haberlo hecho, El plazo para interponer recurso de reposición concluyó el 3 de diciembre de 2019, ya que el 3 de noviembre fue el último día en que la apelante pudo notificarse.

Aplicando tales preceptos, es ajustada a Derecho la sentencia que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por la firmeza de la resolución de 24 de octubre de 2019, dado que el recurso de reposición se interpuso el 4 de diciembre de 2019, por lo que debe ser confirmada.»

SEGUNDO.-Contra la referida sentencia, la representación procesal del Club de Fútbol de Granada, S.A.D. preparó recurso de casación, que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, tuvo preparado mediante auto de 21 de febrero de 2023, que al tiempo, ordeno remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.-Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictó auto el 18 de mayo de 2023, cuya parte dispositiva dice literalmente:

«1.º)Admitir el recurso de casación RCA/1735/2023, preparado la representación procesal de Granada Club de Fútbol SAD contra la sentencia n.º 5067/2022, de 13 de diciembre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala en Granda, en el recurso de apelación n.º 1872/2021.

2.º)La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar cómo debe computarse el plazo de diez días naturales previsto en el segundo párrafo del artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, determinar cuándo debe entenderse notificada una resolución administrativa cuya notificación ha sido rechazada por no haberse accedido a su contenido en el plazo fijado en el citado precepto.

3.º)Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación, el segundo párrafo del artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º)Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto. ».

CUARTO.-Por diligencia de ordenación de 25 de mayo de 2023, habiendo sido admitido a trámite el recurso de casación, y recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se establece que una vez transcurra el plazo de treinta días que el artículo 92.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece para la presentación del escrito de interposición del recurso de casación, se acordará. El Procurador de los Tribunales Gonzalo de Diego Fernández en nombre y representación del Granada Club de Fútbol, S.A.D., presentó escrito de interposición del recurso de casación el 1 de **junio** de 2023, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, lo concluyó con el siguiente SUPLICO:

«que habiendo por presentado este escrito, lo admita a trámite y tenga por deducido **ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sección 103 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de casación nº 1735/2023, en nombre de **GRANADA CLUB DE FÚTBOL S.A.D.** contra Sentencia nº 5067/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, para que dicte Sentencia que revoque la impugnada y ordene la devolución de los autos a la Excm. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, la retroacción de actuaciones para que la Sala a quo dicte Sentencia de nuevo teniendo en cuenta que se ha rechazado la inadmisibilidad del recurso, con expresa condena en costas de la instancia y en el recurso de casación por mala fe y temeridad evidente. »

QUINTO.-Por diligencia de ordenación de 24 de julio de 2023, se tiene por interpuesto recurso de casación, y se acuerda dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida y personada, para que pueda oponerse al recurso en el plazo de treinta días, lo que efectuó el Letrado de la Diputación Provincial de Granada mediante escrito de oposición de fecha 16 de octubre de 2023, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas lo concluyó con el siguiente SUPLICO:

«teniendo por presentado en plazo este **ESCRITO DE OPOSICIÓN** al Recurso de Casación formulado de contrario frente a la Sentencia núm. 5067/2022 dictada en fecha 13 de diciembre de 2022 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, desestimando el mismo, manteniendo el pronunciamiento dictado por esta última; e interpretando la norma jurídica objeto del mismo en el sentido propuesto por esta parte. Con expresa condena en costas procesales; y todo más cuanto proceda en Derecho. »

SEXTO.-Por providencia de 6 de noviembre de 2023, se acuerda no ha lugar al señalamiento de vista; y por providencia 23 de marzo de 2026. se designa Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat y se señala este recurso para votación y fallo el 9 de **junio** de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el objeto y el planteamiento del recurso de casación: El asunto litigioso relativo a la impugnación de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, núm. 5067/2022, de 13 de diciembre de 2022 .

El recurso de casación que enjuiciamos, interpuesto por la representación procesal de la entidad Granada Club de Fútbol, S.D.A., que se formula al amparo de los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, tiene por objeto la pretensión de que se revoque la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, núm. 5067/2022, de 13 de diciembre de 2022, que desestimó el recurso de apelación planteado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Granada de 4 de mayo de 2021, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo promovido por dicha entidad deportiva contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 4 de diciembre de 2019 contra la resolución del Diputado Delegado de Economía y Patrimonio de la Diputación Provincial de Granada de 24 de octubre de 2019, que acuerda el reintegro de subvención por importe de 75.000 euros y **12.955, 48** euros de intereses (expediente nº 2018/PES-01/012905).

La sentencia impugnada, cuya fundamentación jurídica hemos transcrito en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, sustenta el pronunciamiento de desestimación del recurso de apelación con base en la aplicación de los artículos 41.5 y 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, argumentando que la ley distingue entre la puesta a disposición

de la notificación y el acceso a la misma, entendiéndose por "puesta a disposición" el momento en el que la Administración carga en la plataforma virtual la notificación, estando desde entonces disponible para su aceptación o rechazo por el destinatario; y por "acceso a la misma" el momento en el que el interesado de la notificación ve el contenido del acto que se notifica.

Añade que la ley no contempla que la puesta a disposición permanezca indefinidamente al alcance del interesado, sino que preve que el acceso deba producirse necesariamente en determinado plazo, que es el de diez días naturales desde la puesta a disposición, y, en el caso de no efectuarse el acceso en ese plazo, la notificación se entenderá producida.

Por su parte, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Granada fundamentó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en la apreciación de que tanto el recurso contencioso-administrativo como el recurso de reposición son extemporáneos, al haber devenido firme y consentido el acto administrativo.

Se razona que, de considerar que la resolución que se impugna se entiende practicada electrónicamente en un plazo de diez días desde el siguiente a la notificación electrónica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es claro que el *dies a quo* para el inicio del cómputo del recurso de reposición se iniciaba el 3 de noviembre de 2019.

Y se añade que, siendo el plazo para interponer el recurso de reposición de un mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la jurisprudencia más consolidada sobre el cómputo de los plazos establecidos por meses, señala, que estos se harán desde el día siguiente al que se practica la notificación concluyendo el correlativo al de la propia notificación, lo que ha sido claramente confirmado por el artículo 30.4 de la Ley 39/2015.

Afirma la sentencia que en el presente caso, aunque el día 3 de noviembre de 2019 era domingo, este era el *dies a quo* para el comienzo del cómputo del plazo para recurrir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 de acuerdo con el artículo 30.4 de la citada Ley, y, en el presente caso, el plazo para recurrir era hasta el 3 de diciembre, que era martes y día hábil, y no el día 4 de noviembre del mismo año, como sostiene la parte actora.

Concluye la argumentación, exponiendo que el recurso de reposición, y el consiguiente recurso contencioso-administrativo son extemporáneos, al haber devenido acto firme y consentido el acto administrativo impugnado.

El recurso de casación se fundamenta en la infracción del artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de **junio**, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, los artículos 21.2 y 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del artículo 5 del Código Civil.

Se argumenta que la sentencia recurrida interpreta que el artículo 43.2. párrafo 1º, de la Ley 39/2015 adopta la computación natural por la siguiente expresión del precepto: «Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento (parece aludir a una computación natural, de momento a momento) en que se produzca el acceso a su contenido», poniendo de relieve que el término «en el momento» (artículo 43.2 párrafo 1º de la Ley 39/2015) describe la forma en que se produce la notificación, por acceso, no la modalidad de computación del término, que sigue siendo civil, por días enteros, artículo 43.2 párrafo 2º de la Ley 39/2015, pues no puede serlo de otra forma ya que el cómputo por horas está reservado a plazos no superiores a 24 horas (artículo 30.1. de la Ley 39/2015) y aquí se trata del «transcurso de diez días naturales»

Se alega que el 4 de noviembre de 2019 fecha en que se hizo por notificación el acto administrativo al Granada Club de Fútbol -trasmitido diez días naturales al siguiente al presentar a disposición en el acceso electrónico que tiene lugar el 24 de octubre de 2019-, establece en el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de **junio**, de acceso electrónico, que se considera infringido, se acude con lo dispuesto en la disposición final novena del Real Decreto-ley, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, que dispone que el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de **junio**, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Se denuncia, también la infracción de la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 17 de noviembre de 2020, en relación con el artículo 5 del Código Civil, de aplicación supletoria en el Derecho administrativo, según la cual se exige el transcurso por entero del día final del cómputo, en ulterior sentencia, se aduce la infracción de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución, en relación a la efectividad al derecho de defensa respeto del computo de plazos.

SEGUNDO.- Sobre el marco normativo aplicable.

Antes de abordar, concretamente, el examen de las infracciones del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que aduce por la defensa letrada de la parte recurrente, procede dejar constancia de las normas jurídicas que resultan aplicables, así como recordar la doctrina jurisprudencial que consideramos relevante para resolver la presente controversia casacional.

A) El Derecho estatal

El artículo 5 del Código Civil dispone:

«1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.»

El artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bajo el epígrafe «condiciones generales para la práctica de las notificaciones», dispone:

«1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre

el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.»

El artículo 43 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bajo el epígrafe «práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos», dispone:

«1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.»

B) La doctrina del Tribunal Constitucional.

En la sentencia del Tribunal Constitucional 147/2022, de 29 de noviembre, en relación con la traslación de las garantías relativas al emplazamiento ante los órganos judiciales al ámbito de los procedimientos administrativos de carácter no sancionador, se fija la siguiente doctrina:

«La doctrina que acabamos de sintetizar, aunque ha sido elaborada en relación con los emplazamientos en los procesos judiciales, conforme expresamos en la STC 291/2000, de 30 de noviembre, es también de aplicación a las notificaciones efectuadas por la administración tributaria (FJ 5). Y la razón estriba en que, aun cuando hemos entendido que la tutela judicial efectiva no es predicable en la vía administrativa, dado que este derecho fundamental, en cuanto poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial, de manera que 'son los jueces y tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación' (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; y en el mismo sentido STC 26/1983, de 13 de abril, FJ 1; y AATC 263/1984, de 2 de mayo, FJ 1; 664/1984, de 7 de noviembre, FJ 1; y 104/1990, de 9 de marzo, FJ 2), sin embargo, hemos admitido que cabe la posibilidad de que el art. 24.1 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales 'en aquellos casos que no se permite al interesado, o se le dificulte, el acceso a los tribunales' (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3), como ocurre, por ejemplo, cuando en virtud de una norma 'quedara impedido u obstaculizado el derecho de acceso a los tribunales de justicia' (SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 4; y 123/1987, de 1 de julio, FJ 6). La indefensión originada en vía administrativa tiene relevancia constitucional, entonces, cuando la causa que la provoque impida u obstaculice que el obligado tributario pueda impetrar la tutela judicial contra el acto administrativo en cuestión, eliminándole la posibilidad de utilizar los medios de impugnación que el ordenamiento tributario dispone específicamente contra los diferentes actos dictados en cada procedimiento (en sentido parecido, STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 4)". »

C) La jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1995 (RC 2917/94), fijamos, en relación con el computo de los plazos, la siguiente doctrina:

«Al propio tiempo como el plazo, en tanto que espacio temporal limitado, está acotado por un día inicial y un día final, es imprescindible, para fijar el inicial, acudir a la norma general al respecto, que se expresa en los Arts. 5 del C.C. y 59 L.P.A. de 1958, (aplicable al caso por razón de tiempo), según los cuales se excluye del cómputo el día a partir del cual debe contarse el plazo (Art. 5 C.C.), o el de la notificación o publicación del acto de que se trate (Art. 59 L.P.A.).

En la medida en que la sentencia recurrida, según los párrafos de la misma que quedaron transcritos, incluye en los diez días naturales del preaviso de huelga el día 16 de noviembre, que es el día que se notificó el preaviso, es visto que fija el día inicial del plazo dilatorio, de que se trata, no en el siguiente día al de la notificación de la huelga, como exigen los preceptos legales precitados, sino en el propio día de la notificación, vulnerándose de ese modo los preceptos legales, a que se refiere el motivo.»

Y en la ulterior sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2021 (RC 4886/2020), en relación con la interpretación de los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dijimos:

«De acuerdo con lo anteriormente razonado, y en respuesta a la cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión de este recurso de casación, sobre cuándo debe entenderse cumplida la obligación de notificar, a efectos del dies ad quem del plazo de **12** meses establecido por el artículo 42.4 de la Ley 38/2003 en las notificaciones por medios electrónicos, la Sala considera que, de conformidad con los artículos 40.4 y 43.3 de la Ley 39/2015 y 45.3 del RD 203/2021, en las notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de la Administración de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única. »

TERCERO.- Sobre las infracciones del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia en que se fundamenta el recurso de casación.

La cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sobre la que esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo debe pronunciarse, tal como se expone en el Auto de la Sección Primera de esta Sala de 18 de mayo de 2023, consiste en determinar cómo debe computarse el plazo de diez días naturales previsto en el segundo párrafo del artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, determinar cuándo debe entenderse notificada una resolución administrativa cuya notificación ha sido rechazada por no haberse accedido a su contenido en el plazo fijado en el citado precepto.

Delimitada, en estos estrictos términos, la controversia casacional, esta Sala considera que el Tribunal de instancia ha realizado una interpretación inadecuada y descontextualizada del artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que «las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido», y que precisa que «cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido», al sostener, confirmando el pronunciamiento de la sentencia apelada, que el recurso de reposición se interpuso de forma extemporánea, al haberse presentado el 4 de diciembre de 2019, en cuanto que la resolución del Diputado Delegado de Economía y Patrimonio de la Diputación Provincial de Granada de 24 de octubre de 2019 había devenido firme, puesto que, transcurrido el plazo de diez días naturales desde que se puso a disposición del interesado (24 de octubre de 2019), lo que se produjo a las 23:59:59 horas del día 3 de noviembre, el plazo para interponer el recurso de reposición concluía el 3 de diciembre de 2019.

En efecto, sostenemos que el cómputo de plazos efectuado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Granada, corroborado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, resulta irrazonable, y carece de lógica jurídica, en términos de la exigencia de racionalidad y proporcionalidad, en la medida que elude que una interpretación sistemática de las previsiones de dicha disposición legal, a la luz de los principios y garantías que rigen los actos de notificación y comunicación de los actos administrativos, permite determinar que la notificación se entiende practicada en el momento en que se entiende rechazada, lo que acontece -según el tenor literal de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- una vez que han transcurrido diez días naturales computados desde el día siguiente a la puesta a disposición (es decir, el 25 de octubre de 2019), por lo que debe computarse como dies a quo el 4 de noviembre de 2019, de modo que para el computo del plazo para interponer el recurso de reposición cabe tener en cuenta el día siguiente de la fecha de la notificación (5

de noviembre), lo que comporta apreciar el error patente en que habría incurrido la sentencia impugnada al confirmar el pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4, de Granada referido a que el recurso de reposición se habría interpuesto fuera de plazo, ya que ha quedado evidenciado que se presentó dentro del plazo de un mes legalmente establecido.

Por ello, apreciamos que la interpretación que efectúa el tribunal de apelación, acerca del inciso «se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido», en cuanto computa como dies a quo el mismo día 24 de octubre de 2019, en que se puso a disposición de la entidad Granada Club de Fútbol, S.A.D. el acuerdo de la Diputación Provincial de Granada, es contrario al principio de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza en la determinación de los plazos, y al principio pro civism, puesto que el cómputo debe iniciarse al día siguiente de la puesta a disposición en la sede electrónica de la Administración Pública actuante o en la dirección electrónica del interesado habilitada para su notificación, teniendo en cuenta el principio de integridad de los plazos fijados en días, meses y años, atendiendo a las previsiones del artículo 5 del Código Civil, que, específicamente, dispone que los plazos fijados por días comenzaran a contar desde el día siguiente al hecho determinante (en este supuesto, la puesta a disposición).

Por tanto, tal como sostiene la defensa letrada de la parte recurrente, consideramos que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, debió estimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad Granada Club de Fútbol, S.A.D., y proceder a la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Granada, puesto que constatamos que el procedimiento de inadmisión del recurso contencioso-administrativo se basaba en un cómputo erróneo del plazo de diez días naturales establecido en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al solo computar 9 días, lo que evidencia que el recurso de reposición era tempestivo, al haberse presentado dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 124 de la citada Ley procedimental, por lo que el pronunciamiento de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, al entender que el acto administrativo impugnado era firme y consentido, vulnera el artículo 24 de la Constitución, que garantiza el derecho a acceder a la jurisdicción para la defensa de los derechos e intereses legítimos, que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en la medida que advertimos que no concurría el presupuesto de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Debe significarse, al respecto, que, conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo no pueden interpretar de forma rigorista los requisitos de admisibilidad de los recursos contencioso-administrativos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de modo que se produzca un resultado de negación del derecho de acceso a un Tribunal, y se cause indefensión, ni tampoco están habilitados para interpretar el régimen jurídico regulador de las notificaciones de los actos administrativos de tal manera que se cercene la posibilidad de utilizar los medios de impugnación establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto supondría un menoscabo al derecho de protección jurídica y al derecho de defensa que garantiza el artículo 24 de la Constitución.

CUARTO.- Sobre la fijación de doctrina jurisprudencial

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a las cuestiones planteadas en este recurso de casación, que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia declara que:

El artículo 42.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone, en su apartado 2, que «las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido», y que prevé, específicamente, que «cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido», debe interpretarse, a la luz del principio de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza del Derecho, y del principio pro civism, en el sentido de que el cómputo del plazo de diez días naturales, al que alude dicha disposición para entender rechazada la notificación, debe iniciarse a partir del día siguiente en que el acto administrativo se puso a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo público actuante, o en la dirección electrónica habilitada a tal efecto, debiendo entenderse practicada la notificación en el momento en que es rechazada, tomando en consideración, como dies a quo, a los efectos de interponer recurso de reposición, el día siguiente de la notificación.

En consecuencia con lo razonado, procede declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto la representación procesal de la entidad Granada Club de Fútbol, S.D.A. contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada núm. 5067/2022, de 13 de diciembre de 2022, que casamos.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede estimar el recurso de apelación interpuesto por el Granada Club de Fútbol, S.D.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Granada de 4 de mayo de 2021, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo promovido por dicha entidad deportiva contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 4 de diciembre de 2019 contra la resolución del Diputado Delegado de Economía y Patrimonio de la Diputación Provincial de Granada de 24 de octubre de 2019, que revocamos, ordenando la retroacción de las actuaciones para que dicho órgano judicial se pronuncie sobre las cuestiones planteadas en el recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4 y 139.1 de la Ley 29/1998, la Sala acuerda que no procede hacer imposición expresa de las costas procesales causadas en el recurso de casación, ni de las originadas en el recurso de apelación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido : una vez fijada en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia la doctrina jurisprudencial relativa a la interpretación del artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Primero.- Declarar haber lugar al recurso de casacióninterpuesto por la representación procesal de la entidad el Granada Club de Fútbol, S.D.A., contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, núm. 5067/2022, de 13 de diciembre de 2022, que casamos

Segundo.- Estimar el recurso de apelacióninterpuesto por la representación procesal del Granada Club de Fútbol, S.D.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Granada de 4 de mayo de 2021, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo promovido por dicha entidad deportiva contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 4 de diciembre de 2019 contra la resolución del Diputado Delegado de Economía y Patrimonio de la Diputación Provincial de Granada de 24 de octubre de 2019, que revocamos, ordenando la retroacción de las actuaciones para que dicho órgano judicial se pronuncie sobre las cuestiones planteadas en el recurso contencioso-administrativo.

Segundo.- No efectuar expresa imposiciónde las costas procesales causadas en el presente recurso de casación, ni de las originadas en el recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.